

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.	Pesetas 25
Por seis meses.	» 13
Número suelto.	» 0,25

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación.
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos, debe dirigirse al Sr. Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales, a	0,45	ptas. linea.
Los de subastas, a.	0,35	» »
Los de prendadas, a.	0,15	» »
Los demás no determinados, a	0,30	» »

El pago adelantado y en Santander.

Boletín Oficial

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.),
S. M. la REINA D.^a Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes
D. Jaime, D.^a Beatriz y D.^a María Cristina,
continúan sin novedad en su importante
salud.

De igual beneficio disfrutan las demás per-
sonas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 17 de marzo.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

ANUNCIO

Con esta fecha se remite al Ministerio de la Goberna-
ción el rerurso interpuesto por don Mauricio Díaz Vega y
otros contra acuerdo de la Comisión provincial declaran-
do nula la elección de la Junta administrativa del pueblo
de Cabanzón, Ayuntamiento de Herrerías.

Santander 13 marzo de 1912.—El Gobernador *Luis*
Fuentes. 11-805

CIRCULAR

El día 11 del actual ha desaparecido de su hogar el jo-
ven Antonio Carrión Ruiz, de 18 años de edad, de oficio
albañil; cuyas señas son las siguientes: estatura regular,
grueso, rubio, algo tostado del sol, con un lunar de un
solo pelo en el carrillo izquierdo, usa chaleco y pantalón
de pana color gris, chaqueta de paño con pintas blancas,
boina, botas de color y bufanda blanca.

Lo que se hace público a fin de que por los agentes de
mi autoridad se proceda a la busca y detención de dicho

joven que, caso de ser habido, será puesto a mi disposi-
ción para restituirlo a su hogar.

Santander 15 de marzo de 1912.—El Gobernador,
Luis Fuentes. 13-823

SECCIÓN DE MINAS

Número 5.402

Don Arsenio Odriozola y Odriozola, Ingeniero Jefe de
minas de este Distrito.

Hago saber; Que don José Manuel de Aguirre, vecino de
Bilbao, ha presentado el 1.^o de marzo de 1893 una solici-
tud de concesión de demasía con el nombre de «Demasía
a Numancia» de mineral de hierro, en el subsuelo del si-
tio llamado terreno cumunal del término de Ontón, Ayun-
tamiento de Castro Urdiales, que linda con las concesiones
«Segundo aumento a la Caprichosa», número 4.741, «On-
tón Aumento», número 1.438, «Demasía a San Julián de
Musques», número 2.829, «San Julián de Musques», nú-
mero 1.402 y «Numancia», número 5.150.

El trazado de la designación es el siguiente según el in-
forme del Ingeniero que ha practicado el reconocimiento.

Se tendrá por punto de partida la estaca segunda de la
mina «Numancia» número 5.150, después de rectificadas
esta concesión, y desde este punto con rumbo E. 4° 86' N.
se medirán 14 metros y se colocará la 1.^a estaca; desde
ésta al N. 4° 86' O. se medirán 363 metros para la 2.^a;
desde ésta al E. 4° 86' N. se medirán 118 metros y se co-
locará la 3.^a; desde ésta al N. 4° 86' O., 105 metros para
la 4.^a; de ésta al N. 54° 86' O. se medirán 123 metros
para la 5.^a; de ésta al O. 54° 86' S., 357 metros para la
6.^a; de ésta al E. 4° 86' N., 103 metros para la 7.^a; de
ésta al S. 4° 86' E., 200 metros para la 8.^a; de ésta al E.,
4° 86' N., 100 metros para la 9.^a y desde ésta al S. 4° 86',
E. se medirán 100 metros para llegar al punto de parti-
da, quedando así cerrado el perímetro y demarcados
64.377,50 metros cuadrados de superficie horizontal.

Los rumbos expresados se refieren al N. magnético y a
la división centesimal de la circunferencia.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace
la presente publicación para que aquellos que se conside-
ren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el

improrrogable plazo de treinta días que señala la legislación vigente.

Santander 6 de marzo de 1912.—El Ingeniero Jefe, *Arsenio Odriozola*. 9-770

Ministerio de Fomento

EXPOSICIÓN

Señor: La Ley de 8 de Julio de 1898, en su artículo 7.º autoriza a las Comunidades de Labradores para formar sus Ordenanzas, con la condición de que no habrán de contener precepto alguno opuesto a las leyes.

Desarrollando este principio, dispuso el Reglamento de 19 de septiembre de 1902 que no podían incluirse en las Ordenanzas que formarían dichas comunidades los hechos que como delito o falta comprende el Código Penal, ni aun cuando fuese para copiar íntegramente sus preceptos, y que no podrían atribuirse las Comunidades ni reconocer a sus Jurados la competencia para entender en las referidas infracciones.

El Reglamento vigente de 23 de febrero de 1906 establece, en su artículo 12, párrafo 1.º, el mismo principio jurídico, aun cuando no esté expresado en términos tan claros y explícitos al determinar que las Comunidades podrán castigar en sus Ordenanzas todos aquellos hechos que sin revestir carácter de delito puedan causar daños a las propiedades o frutos del campo, a la conservación de los caminos y servidumbres y a los desagües, sin más limitaciones que las contenidas en los artículos 625 del Código Penal y 77 párrafo 1.º, de la ley Municipal, y sin que puedan castigar y conocer de los hechos comprendidos en los artículos 611, 612 y 613 del Código Penal y cuyo conocimiento es de la competencia de la Autoridad judicial.

Si la reforma en el Reglamento vigente se hubiese limitado a variar la redacción del artículo 12 podría discutirse acerca del acierto y de la mayor o menor claridad del mismo texto, pero seguramente no habrían surgido las dificultades para su aplicación y que motivan repetidas quejas y consultas; más como se ha añadido al artículo 47 regla 5.ª un párrafo que dispone: «Que en los juicios cuyas infracciones se refieran a intrusiones cometidas por los ganados o dueños de ganados, formarán parte del Jurado un representante de los ganaderos, con ganado amillarado, que será nombrado por la Asociación general, Asociación provincial o Junta local», surge racionalmente la duda de si, a pesar de la prohibición establecida en el artículo 12 de castigar los hechos comprendidos en los artículos 611, 612 y 613 del Código Penal, referentes todos ellos a intrusiones y daños de ganados, pueden en algún caso las Comunidades de Labradores conocer y castigar por medio de sus Jurados estas infracciones.

Tanto la Ley en su constitución como el Reglamento de 1912 y el vigente de 1906 establecen el principio de que siendo de la competencia de los Tribunales de Justicia el conocimiento y castigo de los hechos que como delitos o faltas están comprendidos en el Código Penal, no pueden las Ordenanzas, que para su gobierno forman las Comunidades de Labradores ocuparse de dichas infracciones, ni tienen por lo tanto, sus Jurados competencia para entender en ellos.

Este principio de carácter constitucional debe ser mantenido en toda su integridad, y como del contexto del párrafo 2.º de la regla 5.ª del art. 47 del Reglamento de 23 de Febrero de 1906, parece deducirse que en algún caso pudieran conocer los Jurados de las Comunidades de Labradores de hechos definidos y penados como faltas en el Có-

digo Penal, impónese la necesidad de sustituir el artículo 12 del Reglamento de 23 de febrero de 1906 por el 12 del de 19 de septiembre de 1902, y suprimir el párrafo 2.º de la regla 5.ª del artículo 47 del primero de dichos Reglamentos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 23 de febrero de 1912.—SEÑOR: A los Reales Pies de V. M., *Rafael Gasset*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 12 del Reglamento de 23 de febrero de 1906 para la aplicación de la ley de Comunidades de Labradores de 8 de julio de 1898, se sustituye por el artículo 12 del Reglamento de 19 de Septiembre de 1902.

Art. 2.º Queda suprimido el párrafo 2.º de la regla 5.ª del artículo 47 del primero de los Reglamentos citados en el artículo anterior.

Dado en Palacio a veintitrés de febrero de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Rafael Gasset*.

(*Gaceta* del 24 de febrero.)

10-773

Ministerio de la Gobernación

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la aplicación de la ley de 27 de diciembre de 1910, fijando la jornada máxima de trabajo de las minas.

Dado en Palacio a veintinueve de febrero de mil novecientos doce.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, *Antonio Barroso y Castillo*.

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de 27 de diciembre de 1910, fijando la jornada máxima de trabajo en las minas.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Para los efectos de este Reglamento se entiende por patrono el particular o Compañía, propietarios de la mina o explotación donde el trabajo se efectúe.

Estando contratados los trabajos, se considerará como patrono el contratista.

El Estado, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, quedan equiparados, para los efectos de este artículo, a los particulares, Compañías y contratistas.

Art. 2.º Se entiende por obrero toda persona que ejecute por cuenta ajena los trabajos relacionados en el artículo 4.º, no conceptuándose como tales los empleados y funcionarios técnicos de las explotaciones.

Art. 3.º Comprende este Reglamento los trabajos de explotación de minas, turbales, canteras, o sean las explotaciones de materiales de construcción que se hagan a cielo abierto o por labores subterráneas, salinas marítimas y criaderos de sal gemma, y los alumbramientos de aguas minerales y minero-medicinales.

Art. 4.º Los trabajos de explotación a que hace referencia el artículo anterior, son:

1.º Labores subterráneas.

Los trabajos subterráneos de investigación, preparación

para el arranque y arranque de substancias minerales destinadas a su utilización directa, por medio de pozos, galerías, socavones, etc., y en general, toda labor de excavación debajo de la superficie del suelo, necesaria para la explotación.

Los transportes en el interior de las minas, es decir, subterráneos, de personal, material, escombros, minerales, y los trabajos de extracción de estas substancias y del personal, hasta llegar al exterior, es decir, al aire libre o cielo abierto.

Los trabajos de desagüe y los de seguridad e higiene a que den lugar las labores anteriores.

Montaje, entretenimiento y servicio de los generadores de energía; máquinas y mecanismos necesarios para la bajada y subida del personal y materiales, extracción de productos, desagües, transportes, ventilación, alumbrado y la práctica de cuantas operaciones exijan las labores subterráneas antes expresadas, y, en general, todas las operaciones relacionadas exclusiva, directa, inmediata e imprescindiblemente con los citados trabajos subterráneos.

2.º Labores a roza abierta.

Trabajos de excavación, explanación, y en general, movimientos de tierras y arranques de todas clases necesarios para la explotación, ejecutados a cielo abierto.

La carga de los productos de la excavación necesarios para su transporte dentro de las labores, por vía ordinaria, férrea o aérea.

El servicio de las máquinas necesarias para los trabajos citados.

Art. 5.º No están comprendidos en las disposiciones del presente Reglamento:

1.º Los talleres de preparación mecánica en que se efectúe la monda, lavado, concentración, purificación y clasificación de minerales, y, en general, todos aquellos establecimientos que reciben substancias minerales al estado bruto o natural y las preparan, sin cambio de su estado químico, en otras para su utilización en las artes o en la industria metalúrgica.

2.º Los hornos de calcinación, los de coquificación, y, en general, los destinados para obtener de las menas otras substancias minerales.

3.º Las fábricas, talleres o establecimientos metalúrgicos, destinados al tratamiento de minerales para obtener de ellos directamente, o mezclados con otras substancias y por cualquier procedimiento, productos o subproductos, y su transformación en productos comerciales.

4.º Los trabajos del exterior, o sea los que no son subterráneos, en oficios o talleres, análogos a los de otras industrias, aunque se destinen exclusivamente al servicio de las explotaciones mineras.

5.º Los transportes en el exterior, o sea al aire libre, con las operaciones de carga y descarga consiguientes.

CAPÍTULO II

JORNADA DE TRABAJO

Art. 6.º En los trabajos subterráneos que están definidos en el grupo primero del artículo 4.º, la jornada ordinaria no podrá exceder de nueve horas al día.

Ese tiempo empezará a contarse desde el momento de la entrada de los primeros obreros en el pozo, socavón o galería, sin descontar de él la duración del trayecto hasta el punto de la labor en que han de trabajar, y terminará con la llegada a la bocamina de los primeros obreros del turno que salga a la superficie.

Esta disposición se refiere únicamente a la entrada al principio de la jornada y a la salida al fin de la misma, pero no a las entradas y salidas que puedan verificarse durante la jornada para desayunar y comer o con otro objeto.

Art. 7.º No están comprendidos en la duración de la

jornada, en las labores subterráneas, los descansos destinados en el interior de la mina a las comidas y reposo periódico de los obreros.

Estos descansos se regularán por acuerdo mutuo de los obreros y patronos; a falta de éste, por las costumbres de la localidad; y a falta de éstas, por el Reglamento particular aprobado por el Gobernador, con audiencia de patronos y obreros y la Jefatura de Minas.

El acuerdo se incluirá en el Reglamento particular de la explotación.

Art. 8.º Se considerarán incluídas en la jornada de las labores subterráneas, las interrupciones del trabajo independientes de la voluntad del obrero que las necesidades del laboreo impongan.

Art. 9.º La jornada máxima en los trabajos de laboreo a roza abierta y en los dependientes de ellos, enumerados en el grupo tercero del artículo 4.º, tendrán una duración media anual de nueve horas y treinta minutos, regulándose la diaria, durante las diversas estaciones del año por la luz solar, y de tal manera que en ningún caso exceda de diez horas.

Art. 10. Los patronos, en las labores a roza abierta, están facultados para establecer, procurando el acuerdo con sus obreros y dentro de los límites que marca el artículo anterior, el horario de trabajo, consignándolo en el Reglamento particular de su explotación, aprobado por el Gobernador civil.

Art. 11. No se aumentará la duración de las jornadas inferiores a la máxima fijada por la Ley de 27 de diciembre de 1910 y por el presente Reglamento que pudieran encontrarse establecidas en determinadas explotaciones por Reglamentos vigentes en las mismas, por convenios especiales o por las costumbres locales.

Art. 12. En las labores a roza abierta, la jornada comprende desde la lista o señal de entrada, cualquiera que sea la forma en que se diere, hasta la terminación en el tajo, descontando de este tiempo el empleado en los descansos intermedios para las comidas y el reposo de los operarios.

Se considerarán, en cambio, como formando parte de las horas correspondientes a la jornada de trabajo, las interrupciones motivadas por las necesidades del laboreo.

Art. 13. En la jornada máxima legal de los maquinistas, fogoneros, y en general, de los encargados del funcionamiento de las máquinas de todas clases empleadas en las labores y trabajos comprendidos en el artículo 4.º, no está incluído el tiempo necesario para poner aquéllas en marcha o parada.

Art. 14. Cuando por razón de averías o accidentes ocurridos en las escalas, tornos, cubas, jaulas, máquinas y aparatos empleados en la conducción de los obreros desde el exterior de la mina hasta los tajos subterráneos y su salida desde éstos a la superficie, fuese mayor que de ordinario la duración de los trayectos, podrá aumentarse la de la jornada.

Art. 15. El aumento de duración de la jornada a que hace referencia el artículo anterior, no podrá exceder de dos horas, y sólo tendrán lugar durante los días estrictamente necesarios para la reparación de averías.

Art. 16. La prolongación a que hacen referencia los dos artículos anteriores se hará bajo la responsabilidad del patrono, arrendatario o contratista de las labores, el cual deberá comunicar inmediatamente esta incidencia, sus causas y su remedio al Gobernador civil y a la Jefatura de Minas de la provincia, por si fuera necesaria su intervención.

Art. 17. Se permitirá que los obreros reiteren la jornada, dentro de las veinticuatro horas del día, en los casos siguientes:

1.º Cuando las labores no puedan interrumpirse sin que se produzcan alteraciones importantes en una mina o en una parte de la misma;

2.º En las explotaciones en las que por costumbre establecida, y con acuerdo favorable de los obreros empleados en las mismas, a un día de trabajo en dos turnos sucede un día entero de descanso;

3.º En las cuadrillas destinadas a reparaciones urgentes, si con el objeto de evitar el trabajo en domingo, se conviniera en efectuarlo el sábado anterior;

Art. 18. En los tres casos relacionados en el artículo anterior, los turnos de trabajo, para un mismo obrero, deberán estar separados por un intervalo mínimo de cuatro horas.

Art. 19. Para que los obreros puedan repetir la jornada en un mismo día, en la forma y casos previstos en el artículo 17, los propietarios, arrendatarios o contratistas de las explotaciones deberán solicitar y obtener autorización con antelación: en el caso primero, el Gobernador civil de la provincia, previo informe de la Jefatura de Minas, y en el tercero, el Alcalde-Presidente del Municipio de la localidad.

Art. 20. La duración de la jornada podrá aumentarse en los casos siguientes:

1.º Cuando se encuentren en peligro inminente las personas o la propiedad, o hayan ocurrido accidentes a cuyo remedio sea preciso acudir inmediatamente.

2.º En las explotaciones mineras en las que, por su situación topográfica o por las condiciones climatológicas de la localidad, no se pueda trabajar más de seis meses en el año.

3.º Cuando, por circunstancias de orden técnico, sea imposible continuar la explotación de una mina manteniendo la jornada máxima legal.

Art. 21. En el caso 1.º del artículo anterior, como en los de fuerza mayor, y siempre que sea necesario prevenir un peligro actual o eventual, los patronos, concesionarios o contratistas de los trabajos podrán aumentar, bajo su responsabilidad directa, la duración de la jornada, poniendo el caso inmediatamente en conocimiento del Gobernador civil de la provincia para la resolución que proceda, previo informe de la Jefatura de Minas de la provincia y de la Junta provincial de Reformas Sociales. El aumento deberá suprimirse en cuanto desaparezca la causa que lo motivó.

En los casos 2.º y 3.º, las horas extraordinarias de aumento no podrán exceder de una diaria o seis semanales. La excepción será concedida por el Ministro de la Gobernación, previo informe del Consejo de Minería y del Instituto de Reformas Sociales.

Esta concesión, en el caso 3.º, tendrá el carácter de temporal durante un período de tiempo de seis meses, pudiendo ser renovado el plazo en caso de necesidad excepcional justificada.

Art. 22. Cuando, como consecuencia de lo que disponen los artículos 13 al 21 de este Reglamento, se aumentase la jornada máxima con horas extraordinarias de trabajo, éstas serán remuneradas en partes alícuotas suplementarias de jornal, con sujeción a los contratos especiales que establezcan patronos y obreros; en caso de suscitarse diferencias entre ambas partes con este motivo, serán resueltas por el Gobernador civil de la provincia previo informe de la Jefatura de Minas y de la Junta Provincial de Reformas Sociales. Contra la resolución del Gobernador podrá interponerse apelación en la forma que previene el artículo 23 del Reglamento.

Art. 28. No podrán trabajar los obreros durante más de seis horas diarias:

1.º En las partes o lugares de las explotaciones subterráneas en las que la temperatura media, dentro de las

condiciones normales del laboreo, sea igual o mayor de 33 grados centígrados.

2.º En las partes o lugares de las explotaciones en las que los obreros tengan que trabajar manteniendo constantemente sus extremidades inferiores sumergidas en agua o fango.

3.º En las labores subterráneas y en las insalubres del exterior de las minas de Almadén.

Art. 24. En aquellas partes o lugares de las explotaciones subterráneas en las que la temperatura exceda de 42 grados centígrados, sólo se podrá trabajar por excepción y en caso de necesidad imprescindible o de peligro inminente, y siempre dando conocimiento, debidamente justificado, al Gobernador civil de la provincia y a la Jefatura de Minas para la intervención correspondiente.

Art. 25. En los casos especiales de insolubridad que pudieran presentarse en las explotaciones comprendidas en este Reglamento, el Ministro de la Gobernación podrá rebajar la jornada máxima ordinaria, previo informe del Consejo de Minería y del Real Consejo de Sanidad.

Esta rebaja subsistirá mientras subsistan las causas que la motivaron, volviéndose al régimen ordinario de trabajo en cuanto se restablezca la normalidad en la explotación.

Art. 26. En casos de urgencia, siempre que el exceso de humedad, impureza del ambiente o motivo excepcional de insalubridad, naturaleza del mineral o del criadero, amenaza de un riesgo general u otra causa cualquiera, dependiente o no de la acción del explotador, hiciese peligrosa para la vida o salud del personal una duración excesiva de los trabajos comprendidos en el artículo 4.º de este Reglamento, los Gobernadores civiles, a propuesta y con informe de las Jefaturas de Minas, podrán imponer una duración de jornada inferior a la normal, sin que por esta causa pueda el explotador reducir el precio del jornal que estuvieren ganando sus obreros en el momento de la regulación.

La reducción de jornada se circunscribirá en tales casos, a los sitios o secciones que no reúnan las condiciones de salubridad indispensables, y durará mientras subsista la causa que la motivó.

Art. 27. El Instituto de Reformas Sociales podrá denunciar al Ministro de la Gobernación y a los Gobernadores los casos comprendidos en los artículos 23 a 26, para que éstos con informe de las Jefaturas de Minas, providencien lo que hubiere lugar.

Art. 28. La disposición gubernativa a que hace referencia el artículo 26, podrá ser apelada ante el Ministro de la Gobernación, en el plazo de treinta días, a contar desde su comunicación al interesado, pero sin que por éste deje de ser cumplida.

El Ministro de la Gobernación resolverá la apelación, oyendo al Consejo de Minería y al Real Consejo de Sanidad.

Art. 29. En los casos comprendidos en los artículos 23 a 26, queda prohibido el establecimiento de turnos dobles para un mismo obrero.

CAPÍTULO III

TRABAJO DE MUJERES Y NIÑOS

Art. 30. Se prohíbe el trabajo de los niños menores de dieciséis años y el de las mujeres, cualquiera que sea su edad, en toda clase de labores subterráneas.

Queda prohibido el empleo de varones menores de dieciocho años en los tajos subterráneos de arranque de mineral y en cuantas labores se practiquen por medio de explosivos.

Art. 31. Para los trabajos que realicen los niños menores de dieciséis años y las mujeres en el exterior seguirán vigentes los preceptos de la ley de 13 de marzo de

1900 y los consignados en el Real decreto de 25 de enero de 1908, sin que pueda exceder la jornada en ningún caso de las nueve horas y media que señala el artículo 9.º en los trabajos a que se refiere este artículo, permitidos por la ley y disposiciones antes citadas y por este Reglamento.

Art. 32. En los trabajos del exterior clasificados de insalubres o peligrosos, y en los nocturnos, regirán las prescripciones de la ley de 13 de marzo de 1900 y del Real decreto de 25 de enero de 1908.

Las mujeres menores de dieciocho años, cuando trabajen en el exterior, pueden dedicarse solamente a faenas de clasificación, monda o limpieza; de ningún modo a transporte y carga de minerales y metales.

CAPÍTULO IV

INFRACCIONES Y RESPONSABILIDADES

Art. 33. Son responsables de la falta de cumplimiento de la ley de 27 de noviembre de 1910 y del presente Reglamento los propietarios, arrendatarios o contratistas, si estuviere contratada la explotación, ya sean particulares o Compañías.

Art. 34. Las infracciones de la ley de 27 de diciembre de 1910 o del presente Reglamento serán castigadas con la multa de 50 a 2.500 pesetas, exigible a los propietarios, arrendatarios o contratistas de la explotación, salvo el caso de que resultara comprobada la irresponsabilidad de los mismos.

Las reincidencias, dentro del plazo de un año, se castigarán con multas dobles de las primeramente impuestas.

Art. 35. Las infracciones de la ley de 27 de diciembre de 1910 y del presente Reglamento serán denunciadas por los Ingenieros de Minas, encargados del Servicio de Policía minera y por los Inspectores provinciales o regionales del Trabajo.

Estas denuncias serán remitidas al Gobernador civil, el cual resolverá lo que proceda, de acuerdo con lo que dispone el artículo anterior.

Art. 36. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35, se declara pública la acción para denunciar la infracción del presente Reglamento y de la Ley de que se deriva.

Las denuncias se formularán por escrito y en papel común de oficio, suscribiéndolas el denunciante, el cual exhibirá en el momento de la presentación su cédula personal, y se presentarán ante el Ingeniero Jefe de Minas o ante el Inspector provincial o regional del Trabajo, quienes las remitirán, debidamente comprobadas e informadas, al Gobernador civil para su resolución.

Art. 37. En determinados casos podrá formularse la denuncia a que se refiere el artículo anterior ante el Ingeniero de Minas del distrito o ante el Inspector provincial o regional del Trabajo en el acto de estar efectuando éstos una visita de inspección. En este caso, esos funcionarios procederán inmediatamente a comprobar la denuncia, comunicándola, con el resultado de la comprobación, al Gobernador civil para su tramitación y la resolución que proceda.

Art. 38. Conocerán de las infracciones de la Ley de 27 de diciembre de 1910 y del presente Reglamento los Gobernadores civiles, oyendo previamente a la Jefatura de Minas de la provincia y a la Junta provincial de Reformas Sociales.

Art. 39. La providencia dictada por el Gobernador civil se notificará a los interesados por escrito, en el que se trasladará íntegro el texto de aquélla, y se consignará el recurso que contra la misma proceda y el plazo para interponerlo, debiendo suscribir el recibo de la notificación el interesado al que se dirija, y en el caso de que no supiera o no quisiera firmar, dos testigos presenciales al efecto requeridos.

En el caso de que el interesado al que deba hacerse la

notificación careciere de domicilio o se ignorase éste, se publicará la providencia del Gobernador en el *Boletín Oficial* de la provincia, remitiendo un ejemplar al Alcalde del pueblo donde hubiere residido últimamente aquél, para que la haga pública por medio de edictos.

Art. 40. Contra las resoluciones del Gobernador civil podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, el cual resolverá en definitiva oyendo al Instituto de Reformas Sociales.

Este recurso deberá dirigirse, dentro precisamente de los treinta días siguientes al en que se notifique la providencia del Gobernador al interesado, al Ministro por conducto del mismo Gobernador, el cual lo remitirá, debidamente informado, a la Superioridad.

Art. 41. Si los propietarios, arrendatarios o contratistas de las labores interpusieran recurso contra las resoluciones de los Gobernadores, el importe de las multas impuestas podrá no hacerse efectivo hasta que sobre aquéllas, en el plazo de treinta días, una vez oído el Instituto de Reformas Sociales, haya resuelto en definitiva el Ministro de la Gobernación.

El Instituto de Reformas Sociales, al emitir su informe, podrá proponer un recargo de 10 por 100 sobre la cuantía de la multa impuesta por el Gobernador.

Art. 42. Las resoluciones dictadas por el Ministro de la Gobernación son inmediatamente ejecutivas, y sólo pueden suspenderse sus efectos por sentencia del Tribunal de lo Contencioso, en recurso interpuesto en la forma legal correspondiente.

Art. 43. Un ejemplar de la Ley de 27 de diciembre de 1910 y del presente Reglamento se fijará en sitio bien visible por todos los obreros en las explotaciones.

CAPÍTULO V

ARTÍCULO TRANSITORIO

El Gobierno podrá suspender provisionalmente la aplicación de la Ley y del presente Reglamento en caso de urgencia extrema, por hallarse comprometidos los intereses nacionales.

Para que la suspensión, siempre de carácter provisional, se convierta en definitiva, serán precisos los informes previos del Instituto de Reformas Sociales y del Consejo de Estado.

Aprobado por S. M.—Madrid 29 de febrero de 1912.—El Ministro de la Gobernación, A. Barroso. 7-753

COMISIÓN PROVINCIAL DE SANTANDER

ELECCIONES

Vista la reclamación formulada por don Santiago Fernández y otros vecinos del pueblo de San Vitores, Ayuntamiento de Medio Cudeyo, contra la validez de la elección de la Junta Administrativa de dicho pueblo celebrada el 7 de enero último;

La Comisión provincial acuerda desestimarla por no haberse interpuesto en tiempo y forma legal y declarar válida dicha elección.

Voto particular.—El vocal señor Gutiérrez Calderón votó en contra, formulando el siguiente voto particular:

Vista la reclamación interpuesta por don Santiago Fernández y otros contra la validez de la elección de la Junta Administrativa verificada en el pueblo de San Vitores el día 7 de enero último;

Resultando que en el día 10 del mismo mes se formuló ante el Ayuntamiento la reclamación contra la validez de dicha elección, la que no fué admitida por el Secretario de la referida Corporación, a pretexto de que se debía interponer ante la Junta municipal del Censo electoral, la

cual, a su vez, se declaró incompetente para recibir dicha reclamación, presentada ante ella el 22 del propio mes;

Considerando que es indudable que la reclamación se interpuso, pasada la elección, ante el Ayuntamiento y, por consiguiente, en el plazo legal;

Considerando que, en este sentido, la Comisión provincial debió tener por bien interpuesta la tan repetida reclamación y reclamar el expediente electoral para resolverlo;

El Vocal que suscribe opina que procede tener por bien interpuesta la protesta de don Santiago Fernández y, previa reclamación del expediente electoral, que debe resolverse aquélla en el fondo.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del art. 6.º del R. D. de 24 de marzo de 1891.

Santander 2 de marzo de 1912.—El Vicepresidente, *Salvador Aja*.—P. A., el Secretario, *Daniel López*.

9-766

EXCUSAS

Vista la instancia que dirige a esta Comisión provincial don José Fernández Gutiérrez, pidiendo se ratifique el acuerdo por el que dicha Corporación admitió la excusa de Vocal y Presidente de la Junta Administrativa del pueblo de Hormiguera (Valdeprado);

Resultando que se funda la petición en que, celebrada nuevamente la elección para cubrir los cargos de la referida Junta Administrativa, ha sido elegido nuevamente por mayoría de votos, a pesar de habersele admitido la excusa que del mismo cargo formuló, fundada en impedimento físico;

Considerando que no habiendo reclamación alguna contra la elección verificada últimamente, ni contra el nombramiento del solicitante, procede confirmar éste;

La Comisión provincial acuerda desestimar la instancia de don José Fernández Gutiérrez y confirmar su nombramiento del cargo de Presidente de la Junta Administrativa del pueblo de Hormiguera.

Voto particular.—El Vocal señor Rivas formuló voto particular en el sentido de que se debía ratificar el acuerdo, por habersele admitido la excusa al solicitante por causa justificada.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 6.º del R. D. de 24 de marzo de 1891.—Santander 2 de marzo de 1912.—El Vicepresidente, *Salvador Aja*.—P. A., el Secretario, *Daniel López*.

9-767

Vista la excusa que remite la Alcaldía de Valdeolea, y que se halla autorizada por don Vicente García González, electo para el cargo de Presidente de la Junta Administrativa del pueblo de Hoyos, y la impugnación contra la misma que suscriben varios vecinos del referido pueblo;

Considerando que esta Comisión provincial, en sesión celebrada el día 2 del corriente, acordó admitir dicha excusa, fundándose para ello en que la causa alegada era una de las comprendidas en el artículo 43 de la Ley municipal, y que se justificaba aquélla con certificación facultativa;

La Comisión provincial acuerda no haber lugar a resolver nuevamente por haber sido estimada ya la mencionada excusa.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 6.º del R. D. de 24 de marzo de 1891.—Santander 9 de marzo de 1912.—El Vicepresidente, *Salvador Aja*.—P. A., el Secretario, *Daniel López*.

12-807

Audiencia Territorial de Burgos

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Se halla vacante el cargo de Fiscal Municipal propietario de Anievas, Partido Judicial de Torrelavega que se proveerá por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, con arreglo a lo determinado en el artículo 7.º y concordantes de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerlos dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas a esta Secretaría de Gobierno en el plazo de quince días, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 13 de marzo de 1912.—El Secretario de Gobierno, *Angel Saonz de Cenano*.

15-840

OBRAS PÚBLICAS

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

AGUAS

Don Alberto Corral Alonso, como apoderado de la Sociedad anónima «Fuerzas motrices del Gándara» solicita con arreglo a proyecto presentado la ampliación hasta 1.450 litros por segundo del caudal de 1.200 litros por igual unidad de tiempo, derivado del río Gándara que en 30 de julio de 1903, le fué concedido a la mencionada Sociedad en término municipal de Soba.

Lo que de orden del señor Gobernador civil de la provincia se hace público por medio del presente anuncio, concediendo un plazo de treinta días, a contar de la fecha de su publicación, para admitir en el Gobierno civil las reclamaciones de los que se crean perjudicados con la concesión que se solicita.

El proyecto presentado por el peticionario, estará de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas, de la provincia, para que pueda ser examinado por los que crean tener que reclamar contra la concesión solicitada.

Santander 8 de marzo de 1912.—El Ingeniero jefe, *Rafael Apolinario*.

12-810

Don Manuel Casado y Mar, vecino de Santander, solicita con arreglo a proyecto presentado el aprovechamiento de 900 litros de agua por segundo de las que procedentes del Puerto de Río frío vierten en la cuenca de Dóbres, en término municipal de Vega de Liébana, para la producción de energía eléctrica y con destino a usos industriales.

Para la derivación del agua que solicita aprovechar trata de utilizar las dos presas de embalse que el mismo peticionario tiene proyectadas para el aprovechamiento de aguas que tiene solicitado por separado y cuyo anuncio se publicó en el BOLETÍN de 11 de diciembre último. Desde este embalse emplazado en el «Camperón de la Hoz», las aguas correspondientes a la cuenca de Dobres serán conducidas por una tubería de hormigón hidráulico que irá enterrado en toda su longitud de 1.643,83 metros, y desarrollada por la parte oriental de Coora, terminando dicho canal en una arqueta o depósito regulador de donde arrancará una tubería de acero de 3.750 metros de longitud que terminará a su vez en la casa de máquinas, la que se emplazará aguas arriba de los molinos de Dobres en un prado propiedad de don Pedro Rojo con cuya autorización cuenta el peticionario y en cuyo punto las aguas después de utilizadas serán devueltas al río.

El salto que se trata de utilizar es de 748,34 metros, ocupándose con las obras terrenos de dominio público, y comunales del Ayuntamiento de Vega de Liébana, solicitando el peticionario la declaración de utilidad pública para la imposición de servidumbres forzosas de acueducto y estribo de presa.

El proyecto en unión de otros dos que se tramitan a la vez se presenta en competencia y como mejora del presentado por don Elpidio Bartolomé y que fué anunciado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia fecha 2 de febrero último.

Lo que de orden del señor Gobernador civil de la provincia se hace público por medio del presente anuncio, concediendo un plazo de treinta días a contar de la fecha de supublicación, para admitir en el Gobierno civil las reclamaciones de los que se crean perjudicados con la concesión que se solicita.

El proyecto presentado por el peticionario estará de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, para que pueda ser examinado por los que se crean tener que reclamar contra la concesión solicitada.

Santander 13 de marzo de 1912.—El Ingeniero Jefe, *Rafael Apolinario*. 12-811

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Zoilo Rodríguez Porrero, Juez de primera instancia del distrito del Este de Santander,

Por el presente edicto se hace saber: Que el día diez del próximo abril, a las doce, tendrá lugar en la Sala Audiencia del Juzgado—Santa Lucía, 1, 1.º—el remate en pública subasta de las fincas que se dirán, por tercera vez, y sin sujeción a tipo, debiendo consignarse, para tomar parte en la subasta, el diez por ciento del precio de su tasación, siendo éste de nueve mil pesetas. Los autos y certificación del Registro de la Propiedad, a que se refiere la regla 4.ª del artículo 3.º de la Ley reformada Hipotecaria, están de manifiesto en la Secretaría del Licenciado Escobio, en el Juzgado; entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y entendiéndose que el rematante la acepta y queda subrogado en las responsabilidades de las cargas, sin destinar a su extinción el precio del remate.

FINCAS

1.ª Una casa en el casco de la villa de San Vicente de la Barquera, calle del Mercado, compuesta de piso primero, segundo y desván; mide de largo cinco metros setenta y cinco centímetros de fondo; linda: Saliente, con la citada calle, por donde tiene su entrada principal; al Poniente, por donde también tiene su entrada, calle del Rivero; al Mediodía, con casa de herederos de don Pedro Piñal.

2.ª Otra casa habitación en dicha villa, calle del Mercado, compuesta de planta baja, o bodega, y principal, perteneciente el segundo a don José M.ª Ruiloba; está señalada con el número 10; linda, al Oeste, herederos de don José Arcos; al Este, finca de herederos de don Pedro Piñal; Sur, Ronda pública, y Norte, calle del Mercado. Miden de largo dichas habitaciones noventa y cinco pies y de ancho veinte.

Todo conforme se ordena en providencia de esta fecha dictada en el juicio ejecutivo seguido por el Monte de Piedad de Santander contra doña Amelia Molleda de la Vega Inclán, en representación de su hija doña Agustina Piñal Molleda.

Santander nueve de marzo de mil novecientos doce.—El Juez, *Zoilo Rodríguez Porrero*.—P. S. M., *Jesús Escobio*. 11-804

Don José Antonio de la Campa Balbás, Juez de primera instancia de este partido,

Hago saber: Que en el día quince de abril próximo, a las once de su mañana, se subastarán por segunda vez en la Sala Audiencia de este Juzgado, con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, las fincas siguientes:

- 1.º Un solar en el casco de la villa de Colindres, calle de la Mar, de cabida de dos carrros o dos áreas cuarenta y ocho centiáreas; linda, por Norte, carretera de Santander a Bilbao; al Este, con casa propiedad del ejecutado; al Sur, la presa de los Molinos, y al Oeste, con casa de Rafael González; tasada en dos mil pesetas. 2.000
- 2.º Una casa, sin número, en la calle de la Mar, de expresada villa de Colindres, de noventa y tres metros cuadrados, o sea mil ciento noventa y ocho pies, también cuadrados; está compuesta de planta baja, piso y desván, ambos repartidos; linda, por derecha entrando, con el solar descrito anteriormente; izquierda, de Juliana Ruiz; frente o Norte, con carretera del Estado, y espalda, presa de los Molinos; tasada, con el suelo, en siete mil trescientas cuarenta y cuatro pesetas 7.344

Sobre esta última finca pesan dos hipotecas por valor de seis mil novecientas pesetas e intereses; han sido embargadas a Antonio Manuel Ortiz Gutiérrez en autos ejecutivos instados a nombre de don Tomás Lerchundi contra expresado señor Ortiz, y se venden para pagar el principal, intereses y costas del juicio. Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, deducido el veinticinco por ciento de las mismas; que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar el diez por ciento de la misma y que ha sido suplido el título de propiedad, hallándose de manifiesto en la Secretaría, con el cual habrán de conformarse los licitadores.

Dado en Laredo a once de marzo de mil novecientos doce.—El Juez, *José Antonio de la Campa*.—El Secretario, *Lic. Emiliano Corral*. 13-822

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez municipal del distrito del Este, en acuerdo de esta fecha, ha mandado citar a don Pedro Bustillo, ausente en ignorado paradero, para que comparezca en este Juzgado, sito en la calle de Santa Lucía, número 1, 1.º, el día veinte del corriente, a las diez y media de la mañana, con el fin de que conteste a la demanda contra él promovida por el procurador don Francisco Alvarez, en concepto de acreedor, por transferencia, de la Asociación Mercantil Española de Barcelona, y ésta, a su vez, de los señores Tamburini y Garzon, sobre pago de trescientas cuarenta y cinco pesetas cincuenta y un céntimos, apercibiendo al expresado señor Bustillo que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Santander a doce de marzo de mil novecientos doce.—El Secretario, *Cástor V. Pacheco*. 12-814

Domingo Pedro Mantilla González, natural de Fombellida (Santander), de estado soltero, profesión labrador, de 21 años, domiciliado últimamente en Santander, procesado por faltar a concentración comparecerá en el término de treinta días ante el señor Juez Instructor don Anselmo

Otero Cossío, domiciliado en el Cuartel de Atarazanas (Ingenieros).

Barcelona 9 de marzo de 1912.—El Capitán Juez Instructor, *Anselmo Otero Cossío*. 15-843

—=—

Eleuterio Expósito, conocido por Ortega, domiciliado últimamente en Vioño, Piélagos; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado Instructor del Este de Santander para reservarle las acciones en causa por lesiones al mismo instruída por el Juzgado referido. 12-816

—=—

Ignacio Losada Díaz, natural de Moreras de Abajo, Partido de Quiriga, de estado soltero, profesión jornalero de 23 años, hijo de Benito y Severa, sabe leer y escribir, domiciliado últimamente en Santander, procesado por uso de cédula de otro, comparecerá en término de diez días ante la Audiencia Provincial de Santander. 12-817

—=—

José Gomez Perojo, natural de Liérganes (Santander), de estado soltero, profesión labrador, de 21 años domiciliado últimamente en Liérganes, procesado por falta grave de concentración; comparecerá en término de treinta días ante el segundo teniente del Batallón Cazadores de Mérida número 13, Juez Instructor en el Cuartel de San Fernando de la Barceloneta (Barcelona).

Barcelona 7 de marzo de 1912.—El Segundo Teniente Juez Instructor, *Manuel López*. 15-842

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Santander

Habiéndose presentado en estas oficinas municipales una instancia suscrita por don Ramiro Pérez, en la que se solicita permiso para instalar un motor eléctrico de cinco caballos de fuerza, con destino al funcionamiento de un ascensor colocado en la casa número 36 del Paseo de Pereda, se pone en conocimiento del vecindario para que en un plazo de ocho días, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL expongan en qué se consideran perjudicados lo que tengan por conveniente.

Santander 12 de marzo de 1912.—El Alcalde *Angel Lloreda*. 13-824

*
**

Ayuntamiento del Astillero

El día 17 del actual, a las once de su mañana, tendrá lugar en esta Sala Consistorial la subasta de 51 árboles maderables de diferentes clases que se hallan en el paseo denominado de la Planchada.

El presupuesto y pliego de condiciones se hallan de manifiesto en esta Secretaría los días laborables.

Astillero 9 de marzo de 1912.—El Alcalde, *Jacinto Vega*. 10-787

*
**

El padrón de cédulas del año actual se halla terminado y expuesto al público por el plazo de ocho días en la Secretaría municipal para general conocimiento y demás efectos.

Valderredible 6 de marzo de 1912.—El Alcalde, *Francisco Fernández*. 11-796

*
**

Ayuntamiento de los Tojos

Los contribuyentes de este distrito y forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica y urbana pre-

sentarán debidamente justificadas las relaciones de alta y baja que serán admitidas en esta Secretaría hasta el treinta de abril próximo.

Los Tojos 7 de marzo de 1912.—El Alcalde, *Luis V. Pérez*. 11-793

*
**

Ayuntamiento de Potes

Los contribuyentes de este Ayuntamiento que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible por los conceptos de rústica, pecuaria y edificios y solares desde que se formó el último apéndice de rectificación al amillaramiento; podrán presentar las correspondientes relaciones documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento, hasta el día 30 del corriente mes, para la formación del de 1913.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Potes y marzo 5 de 1912.—El Alcalde, *Cástor del Río*. 11-794

*
**

Ayuntamiento de Cabezón de la Sal

Por término de diez días, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de reclamación, el padrón de cédulas personales para el corriente año.

Cabezón de la Sal 6 de marzo de 1912.—El Alcalde, *Cándido I. de la Torre*. 11-797

*
**

Ayuntamiento de Corvera

A los afectos del artículo 161 de la vigente Ley municipal se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días las cuentas municipales de dicho Ayuntamiento pertenecientes al ejercicio de 1910.

Corvera a 7 de marzo de 1912.—El Alcalde, *Luis G.ª Pulazuelos*. 10-785

*
**

Ayuntamiento de Rivamontán al Mar

El padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento para el corriente año se halla confeccionado y expuesto al público por término de ocho días a los efectos de reclamación.

Rivamontán al Mar 9 de marzo de 1912.—El Alcalde, *José Vélez*. 11-799

ANUNCIOS PARTICULARES

BANCO DE SANTANDER

Habiéndose extraviado la libreta de la Caja de Ahorros de este Banco núm. 15.884, se ruega a la persona en cuyo poder se halle tenga la bondad de entregarla en las oficinas de este establecimiento, advirtiéndose que están tomadas las medidas necesarias para que dicha libreta no pueda hacerse efectiva, y que transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de este anuncio sin reclamación alguna, se expedirá nuevo resguardo, quedando el primero sin ningún valor y el Banco exento de responsabilidad.

Santander 16 de marzo de 1912.—El Director, gerente, *José M.ª G. de la Torre*.